



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE
(12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00108-00

ACCIONANTES: CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ Y DULCEMARÍA
PEÑALOZA GUARNIZO

ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional
formulado por el tutelante.

CONSIDERACIONES.

Al revisarse el presente escrito de amparo presentado por los señores
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ Y DULCEMARÍA PEÑALOZA
GUARNIZO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA, en dónde alega que le ha vulnerado sus prerrogativas, con
ocasión de la tramitación de un proceso en que se debate temáticas de
alimentos, principalmente se duele de la ausencia de pronunciamiento
frente al levantamiento de cautelas, a la solicitud que se dejen sin efectos
los autos del 26 y 27 de abril de 2022, también extraña pronunciamiento
con respecto a la excepción previa presentada en ese proceso y le ruega que
le imprima celeridad a la tramitación al interior con radicado 2021-00644-
00.

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud
de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la
efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra
refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tuitivo del
amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución
Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite a la señora LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA, ALEJANDRO PEÑALOZA PADILLA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF* Y GLORIA MARÍA GUARNIZO MOLA.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por los señores CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ Y DULCEMARÍA PEÑALOZA GUARNIZO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

- A) Para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por los señores CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ Y DULCEMARÍA PEÑALOZA GUARNIZO, con la debida explicación sobre la denuncia de la mora en pronunciarse en a la solicitud que se dejen sin efectos los autos del 26 y 27 de abril de 2022, la excepción previa presentada en ese proceso y le ruega que le imprima celeridad a la tramitación al interior con radicado 2021-00644-00 promovido por la señora LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA contra CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ.
- B) Solicitar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

contentivo del proceso promovido por la señora LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA contra los señores CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, distinguido con el radicado N° 2021-00644-00.

TERCERO: Vincúlese a este trámite tutelar a los señores LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA, ALEJANDRO PEÑALOZA PADILLA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF* Y GLORIA MARÍA GUARNIZO MOLA, se les solicita que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen todo lo que sepan y tenga relación con este trámite constitucional.

CUARTO: Ordénese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA para que notifique esta decisión, en el término de la distancia, a los vinculados LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA, ALEJANDRO PEÑALOZA PADILLA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF* Y GLORIA MARÍA GUARNIZO MOLA.

QUINTO: Líbrense los oficios y edictos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA